



PRESIDENCIA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 002 - 2014 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 10.7 ENE 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 897-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de Diciembre de 2013, y el Reporte N° 192-2013-GRJ-ORAF, con fecha de recepción 16 de Diciembre de 2013, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 11 de Noviembre de 2013, interpuesto por los ex funcionarios **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA** y **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**;

CONSIDERANDO:

Que conforme fluye de los actuados mediante Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GRJ-ORAF de fecha 11 de noviembre de 2013, la CPC Ofelia Ríos Pacheco en su condición de Directora (e) Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín resuelve imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres días a don **Héctor Alejandro Quinto Rojas**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, inmerso en la observación N° 04 y 06 del Informe N° 002-2012-2-5341, asimismo, se ha impuesto la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días a don JAVIER FRANCISCO CHÁVEZ PEÑA, LUCIANO HUACHACA MARTINO, MAX ANTONIO CAMARENA HUAYANAY, RAÚL LIBERATO QUISPE LIMAYLLA como también a **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín inmerso en la observación N° 02 y 04 del Informe N° 002-2012-2-5341, además se ha impuesto sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por dos meses a don OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA Y BENJAMÍN MARCOS NIETO ROSELLO, motivo por el cual con fecha 28 de noviembre del 2013, **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GRJ-ORAF de fecha 11 de noviembre de 2013, porque a través de la resolución que cuestiona no se ha tomado en cuenta que asumió el cargo de Sub Gerente y no así el de Gerente imputándole sanción como si fuera Gerente, asimismo, **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS** plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GRJ-ORAF de fecha 11 de noviembre de 2013, al no haberse valorado los fundamentos mediante el cual planteo la prescripción, además se le sanciona por supuestamente estar inmerso en dos observaciones del Informe N° 002-2012-2-5341 "Examen Especial a contratos de obras resueltos por incumplimiento, periodo 2008-2009" por haber visado resoluciones y no determinar acciones correctivas sobre legalidad, dejando establecido que dichos



Doc: 531937
EXP: 370786



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

actos administrativos se encuentran conforme a ley, además en la cuestionada resolución se le está imputando un cargo que no ha sido materia de instauración del proceso administrativo disciplinario, vulnerándose principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, indebida motivación, contraviniéndose también el artículo 231 de la Ley 27444 porque la competencia sancionadora es indelegable y que en su caso correspondía sancionar al titular de la entidad de acuerdo al artículo 170 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, mediante Reporte N° 192-2013-GRJ-ORAF con fecha de recepción 16 de Diciembre del 2013, el Director Regional de Administración y Finanzas eleva al Presidente del Gobierno Regional el recurso de apelación de los impugnantes conforme lo dispone el artículo 209° de la Ley N° 27444;



Que, como se sabe, en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega son el fundamento mismo del sistema. En nuestro contexto, la Constitución Política contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a las derechos de las personas;



Que, se establece en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín que la Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional Junín; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y Titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;



Que, por ello, antes de analizar el fondo de la controversia, deberá evaluarse la competencia para resolver los recursos planteados, por cuanto, conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de noviembre de 2012, aplicando el artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 el Presidente del Gobierno Regional Junín ha delegado facultades y atribuciones, entre otros, al Director Regional de Administración y Finanzas para instaurar procesos administrativos disciplinarios iniciados contra los servidores y funcionarios públicos de la entidad a propuesta de la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, como también para imponer las sanciones y/o absoluciones a que hubiera lugar; sin embargo, a tenor de lo establecido en el numeral 74.4) del artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, quien debe resolver la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, **corresponderá resolver a quien haya transferido**, por lo tanto, en el presente caso corresponde resolver los recursos planteados al Presidente del Gobierno Regional Junín, asimismo, es necesario recordar que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política,



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal conforme se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867;

Que, el Pliego del Gobierno Regional Junín, constituye única instancia y ante el recurso de apelación planteado por los impugnantes, esta instancia, procede a calificar como recurso de reconsideración contra los alcances de la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GR-JUNIN-ORAF de fecha 11 de Noviembre de 2013, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, tanto más, que el recurso de reconsideración señalado en el Artículo 208° de la Ley señalada supra, establece que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Así tenemos que la Ley incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: esto es su procedencia extraordinaria cuando se trata de cuestionar actos emitidos en única instancia como la ocurrida en el presente caso, por lo tanto, los impugnantes tendría agotada la vía administrativa, por no existir instancia superior ante la cual plantear alguna apelación;

Que, conforme se ha señalado precedentemente el Presidente del Gobierno Regional Junín ha delegado facultades y atribuciones, entre otros, al Director Regional de Administración y Finanzas para instaurar procesos administrativos disciplinarios iniciados contra los servidores y funcionarios públicos de la entidad a propuesta de la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, como también para imponer las sanciones y/o absoluciones a que hubiera lugar; sin embargo, quien ha sancionado a los impugnantes mediante Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GRJ/ORAF de fecha 11 de noviembre del 2013 **no** es el **titular** de la Dirección Regional de Administración y Finanzas sino resulta ser la **encargada** de la Dirección Regional de Administración y Finanzas funcionario incompetente por no tener delegación para imponer sanciones, causal de nulidad del acto administrativo, por cuanto, la delegación de competencia **es indelegable** conforme se encuentra establecido en el numeral 67.2) del artículo 67° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo anotado precedentemente, en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones expresamente establece que la **instauración** del proceso puede hacerlo el titular de la entidad o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto [se oficializa el proceso investigatorio, iniciándose de manera formal el proceso administrativo disciplinario]; sin embargo, en el artículo 170° del mismo Reglamento establece que La Comisión elevará un informe **al titular de la entidad** recomendando las





PRESIDENCIA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



¡Trabjando con la fuerza del pueblo!

sanciones que sean de aplicación y es **prerrogativa del Titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse**;

Que, consecuentemente, de la disposición contenida en el artículo 170° se desprende que **la potestad sancionadora le corresponde al Titular de la Entidad**;

Que, sin embargo, en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones como en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **no se establece** si la potestad sancionadora puede o no ser delegada; por ello, debemos remitirnos al Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece el Procedimiento Sancionador y disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, asimismo, se establece que en las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales, este Capítulo se aplicará con carácter supletorio, la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. Así tenemos que en relación a la Potestad Sancionadora se señala principios especiales como el de Legalidad; Debido Procedimiento; Razonabilidad, Tipicidad, entre otras; estableciéndose en el **artículo 231°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, **sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto**;

Que, éste artículo establece la imposibilidad de que la potestad sancionadora pueda ser delegada a autoridades distintas a las que fueron establecidas, es decir, **la potestad de sancionar no puede ser asumida ni tampoco delegada en órgano distinto**. Toda entidad estatal tiene una competencia determinada por ley, la misma que tiene su ejercicio práctico en las instancias o unidades administrativas correspondientes, por lo expuesto, las sanciones deben ajustarse a los límites legales de competencia y facultades propias de la entidad que dispone tales sanciones; ergo, a través de la presente esta instancia conviene en dejar establecido lo siguiente:

6.1.- El proceso administrativo disciplinario **será instaurado** por resolución del titular de la entidad **o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto** de acuerdo al artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

6.2.- La **potestad de sancionar le corresponde al Titular de la Entidad**, de acuerdo el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

6.3.- La **potestad de sancionar no puede ser asumida ni tampoco delegada en órgano distinto**, conforme se encuentra establecido en el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

6.4.- Las **autoridades de oficio** deben asegurarse de su **propia competencia** para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento de acuerdo al Artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.





PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; **competencia**; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; por tanto, conforme a la disposición del artículo 10° de la ley comentada supra que señala son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez; en tal sentido, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GR-JUNIN-ORAF de fecha 11 de noviembre de 2013, por haberse dictado contraviniendo el principio de debido procedimiento, por haber sido expedido por autoridad incompetente contraviniéndose lo dispuesto en el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente, debe declararse la nulidad de dicho acto administrativo;



Que, finalmente, este despacho estima que habiéndose constatado la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo de los procesados, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en los recursos de reconsideración planteado por los impugnantes;



Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR el recurso administrativo de apelación planteado por los administrados **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA** y **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS** contra la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GRJ/ORAF de fecha 11 de noviembre del 2013, por el recurso de reconsideración en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARESE FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de reconsideración planteado por **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y **FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

reconsideración planteado por **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS** ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín contra la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GRJ/ORAF de fecha 11 de Noviembre del 2013, mediante el cual la **encargada** de la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín ha impuesto medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, consecuentemente, dispóngase la nulidad de dicho acto administrativo por haber sido dictado por autoridad incompetente y haberse vulnerado el principio del debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento hasta el momento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios cumpla lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, elevar el informe respectivo al **Titular de la Entidad**, recomendando las sanciones que sean de aplicación al presente caso.



ARTÍCULO CUARTO: INOFICIOSO pronunciarse sobre los argumentos de fondo de la controversia esgrimido en el recurso de reconsideración planteado por **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y por **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS** ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín contra la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GRJ/ORAF de fecha 11 de noviembre del 2013, por haberse declarado la nulidad de dicho acto administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.



DR. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

HYO 07 ENE 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL